

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

SALA DE DECISIÓN No. 6

Villavicencio, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 166

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AMANDA GALLEGO FRANCO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL-FOMAG
EXPEDIENTE: 50001-33-33-008-2018-00141-01
ASUNTO: DECRETA PRUEBA DE OFICIO EN SEGUNDA
INSTANCIA

Encontrándose el presente asunto pendiente para emitir sentencia de segunda instancia, se advierte que se hace necesario decretar pruebas de oficio con el fin de esclarecer el caso objeto de estudio.

I. Antecedentes

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se interpuso demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, a fin de que se declarara la nulidad parcial de la resolución N° 5962 del 11 de diciembre de 2006, mediante la cual se le reconoció una pensión de invalidez a la señora Amanda Gallego Franco, y se condenara a la entidad demandada al reconocimiento y pago de una pensión ordinaria de invalidez a partir del 7 de octubre de 2006 equivalente 75% del promedio de lo devengado durante el último año anterior a la

adquisición del estatus pensional, con la inclusión de todos los factores salariales percibidos.

Surtido el trámite procesal, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio dictó sentencia¹ negando las pretensiones de la demanda; decisión contra la cual, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación², siendo este concedido mediante auto del 4 de febrero de 2020³.

En sede de segunda instancia, a través de providencia del 4 de marzo de 2020 se admitió el recurso de apelación incoado, para posteriormente, mediante auto del 14 de octubre de 2020 se decretó prueba de oficio relativa a los certificados salariales y en atención a que los mismos ya reposaban en el expediente a folio 95 y 96 C1, se ordenó su incorporación y se corrió traslado a las partes para su contradicción.

Finalmente, a través de auto del 16 de diciembre de 2020, se corrió traslado para alegar a las partes y al Ministerio Público.

II. Consideraciones

1. Competencia

El Tribunal es competente para conocer este asunto en segunda instancia de acuerdo con lo dispuesto en el literal d) del artículo 125 del CPACA⁴, teniendo en cuenta que se trata de una decisión sobre el decreto de pruebas de oficio.

¹ Folios 133 a 137, cuaderno de primera instancia.

² Folios 140 a 143 C1.

³ Folios 145 C1.

⁴ Modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021.

2. Del decreto y práctica de pruebas

El artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se refiere a las oportunidades en las que deben solicitarse, practicarse e incorporarse las pruebas al proceso.

Por su parte, el artículo 213 del CPACA establece la facultad para que el Juez decrete pruebas de oficio en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete.”

3. Caso concreto

En el presente asunto, la parte demandante pretende la reliquidación de su pensión de invalidez con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año anterior al estatus de pensionada.

La parte demandante en el acápite de pruebas de la demanda, refirió que aportaba la Resolución mediante la cual se reconoció la pensión de invalidez a la señora Amanda Gallego Franco⁵.

Así, en audiencia inicial concentrada del 13 de agosto de 2019⁶, se tuvieron como pruebas las documentales obrantes a folios 16 y 17 de cuaderno de primera instancia, a saber, la copia de la Resolución 5962 de 2006⁷; seguidamente, el Juez accedió a solicitar como prueba el certificado de factores salariales devengados y de los aportes realizados por concepto de seguridad social en virtud de lo dispuesto en la sentencia de unificación del Consejo de Estado de 2018.

Sin embargo, ante la ausencia para el momento de celebración de la audiencia de pruebas-12 de septiembre de 2019, se prescindió de la prueba, se cerró la etapa probatoria y se corrió traslado para alegar⁸.

Encontrándose el presente asunto en segunda instancia, ante la necesidad de esclarecer el *sub lite* se decretó prueba de oficio conforme a lo dispuesto en el artículo 213 del CPACA, respecto de los certificados salariales de la demandante, y en atención a que los mismos ya reposaban en el expediente a folio 95 y 96 C1, se incorporaron al expediente y se corrió traslado a las partes para su contradicción

No obstante, revisado el expediente, la Sala advierte la necesidad de decretar prueba de oficio en aras de esclarecer el presente asunto, por cuanto, en el plenario no obra el certificado de los factores salariales sobre los cuales se hicieron aportes a seguridad social en pensiones en el último año de servicios, esto es, del 5 de octubre de 2005 al 6 de octubre de 2006, según se infiere del acto que reconoció la pensión de invalidez, al advertirse que se retiró del servicio mediante Resolución No. 4.728 del 6 de octubre de 2006.

⁵ F. 9 C1.

⁶ F. 90 a 96 C1

⁷ F. 16 a 17 C1.

⁸ F. 122 a 124 C1.

En ese sentido, recuérdese que el artículo 213 del mismo estatuto procesal, autoriza al Juez para que en cualquiera de las instancias decrete de oficio las pruebas necesarias para su convencimiento y para el esclarecimiento de la verdad; de manera que, en atención a la necesidad de la prueba y a los principios de justicia material y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades, se procederá a decretar pruebas de oficio dentro del presente asunto.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR COMO PRUEBA DE OFICIO el siguiente documento perteneciente a la señora AMANDA GALLEGO FRANCO, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia, en consecuencia, **por secretaría OFICIAR** a la Secretaría de Educación del Departamento del Meta, para que en el término de diez (10) días, allegue certificado de los factores salariales sobre los cuales se hicieron aportes a seguridad social en Pensión en favor de la señora Amanda Gallego Franco en el último año de servicios, esto es, del 5 de octubre de 2005 al 6 de octubre de 2006.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, ingrédese el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Estudiado y aprobado virtualmente en Sala de Decisión Oral No. 6 de decisión Ordinaria de la fecha, mediante Acta No. 030.

Firmado Por:

NELCY VARGAS TOVAR

MAGISTRADO

TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
MAGISTRADO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO MIXTO 002 VILLAVICENCIO-META

CLAUDIA PATRICIA ALONSO PEREZ
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa4825cb6156ea97ad0c931e8be8f436d39218147acc8cc7ff028ad9bc522b1b

Documento generado en 29/06/2021 02:02:28 PM